

# Cofradía la Santa Vera Cruz de Leiza

JAVIER BALEZTENA

En septiembre de 1772, el obispo de Pamplona, don Juan Lorenzo de Irigoyen y Dutari, se hallaba pasando la Santa y Personal Visita en la villa de Leiza, cuando se le presentó el libro de la Cofradía de Santa Cruz, fundada en su iglesia parroquial y que ya existía en el año 1692.

Al examinarlo, encontró que en el auto de la última visita se había ordenado proceder a su extinción, dado que no estaba canónicamente constituida al no poseer las correspondientes reglas y constituciones. A pesar de ello, sus cofrades, contraviniendo dichas órdenes, perseveraban en la celebración de las funciones acostumbradas, por lo que, viendo el interés en que siguiera subsistiendo, les concede un plazo de cuatro meses para formar las reglas y constituciones encaminadas al buen régimen y gobierno de la cofradía que les pareciere convenientes, y solicitar al obispo o su tribunal la confirmación de las mismas.

Caso de no hacerlo así, el abad, beneficiados y demás clérigos, ordenados *in sacris*, del cabildo eclesiástico de la villa, junto con las demás personas eclesiásticas y seculares de ella, deberían abstenerse de celebrar las funciones correspondientes a la dicha Cofradía, so pena de “excomunión maior latae sententiae ipso facto incurrenda”. Y para que nadie alegara ignorancia, se ordenaba al abad o a su teniente que el primer día festivo de precepto “inter misarum solemnias” publicaran este auto en el que se les advertía la pena de excomunión:

“...fuisteis declarados por públicos excomulgados, y gravadas las dichas censuras, y excluidos de la participación y comunicación de los fieles christianos, y todavía con ánimo endurecido y obstinado perseverais en este estado de condenación, y imitando la dureza del faraón os hazeis sordos a las voces y clamores de la Iglesia, y es justo que donde crece la malicia, crezca también la pena. Y por tanto, regravando las dichas censuras, pronunciamos y promulgamos contra vosotros anathema y maldición: maldito sea el manjar que comiéredes, la bebida que bebiéredes y el ayre que respiráredes; maldita sea la tierra que pisáredes y la cama en que durmiéredes; no llueva el Cielo sobre cosa vuestra sino fuego y piedra; no goceis fruto de vuestros trabajos, ni halleis quien os

socorra en vuestras necesidades; siempre que fuereis a juicio salgais condenados; la maldición de Dios os alcance, y los Santos Angeles os desamparen; los demonios os acompañen de día y de noche, y la tierra os trague vivos para que en cuerpo y alma descendais a los infiernos, y no quede entre los hombres memoria vuestra. En cuya significación mandamos matar candelas en agoa, y nadie se sirva de ellas, como de cosa maldita que representa vuestra condenación, y se hagan las otras ceremonias de la Iglesia...”.

Todo ello concernía también a las otras cinco cofradías existentes fundadas en la mencionada parroquia.

Ante razonamientos tan convincentes y con la puntualidad que caracteriza a los habitantes de esta zona, el 3 de mayo de 1774, el abad y beneficiados de la parroquia, junto con el alcalde, regidores, presbíteros y los cien hermanos y cofrades que componían, —entre los que se hallaban ocho mujeres—, y con la presencia del escribano real, decidieron reunirse para formar las constituciones que sirvieran al mayor servicio de Dios, bienes espirituales y temporales de los cofrades, alivio de las almas de los difuntos, mayor aumento y permanencia de la Cofradía, y solicitar al señor obispo la correspondiente confirmación. Constituciones que podían ser cambiadas, y también quedar libres de todo gravamen como si no hubieran hecho cosa alguna, a juicio de los cofrades.

Según se manifestaba en ellas, podían pertenecer a esta hermandad los que lo desearan, sin discriminación de sexo, y que hubieran recibido la Santa Comunión, siendo registrados en el Libro de la Cofradía con sus nombres y apellidos, expresión de sus padres y Patria, por puño y letra del Escribano Real, del abad de la parroquia o de cualquier sacerdote, y en presencia del mayordomo para que no hubiera fraude.

La cuota anual era de un cuartillo, aparte del entrático, que para los menores de dieciocho años naturales de la villa era de un real, y dos si eran forasteros, añadiendo un cuartillo por cada año que pasaran de los dichos dieciocho años. Estos pagos los podían rebajar o aumentar siempre que lo juzgaran necesario.

El cobro de la cuota, entrático y limosna recogida en el platillo que se pasaba durante los oficios lo hacían los mayordomos elegidos por el Regimiento de la villa para el plazo de dos años, y debían dar cuentas anualmente al Regimiento y demás hermanos de todos los caudales de la Hermandad. Los cofrades no podían gastar nada en comida ni bebida con ningún pretexto; tampoco se les pagaría nada a los visitantes enviados por el obispado, ni al obispo mismo, pues debían realizar estas misiones gratis.

Las funciones que debían celebrarse eran la Misa Cantada anual o de Aniversario General, pagando una limosna de doce reales, a cuya conclusión el Mayordomo tenía que presentar cuentas; una Misa rezada en la basílica de Santa Cruz, pagando de limosna cuatro reales; y tres misas de sufragio por el alma de cada hermano que falleciere: una cantada, con limosna de tres reales, y las otras dos rezadas a dos reales cada una, celebradas por el cabildo parroquial que ponía las dos velas blancas durante la misa.

La sorera y los cantores, que intervenían también en los oficios, percibían cuatro reales anuales cada uno.

Una vez concluida la redacción de las constituciones, Juan de Irisarri, prior de la mencionada Cofradía de la Santa Bera Cruz, remite al obispado la correspondiente solicitud firmada por treinta y cuatro cofrades, al objeto

de que fueran confirmadas y aprobadas, y aplicar en favor de todos y cada uno de los hermanos las indulgencias que se estimaran oportunas.

Fueron aprobadas por don Fermín de Irigoyen, Provisor y Vicario General del Obispado, en Decreto de 14 de diciembre de 1774, con algunas limitaciones, como la correspondiente a los derechos de visita que debían observarse conforme a derecho, o que los forasteros residentes no pagasen más que los naturales, que los cambios en las constituciones fuesen aprobados por el Tribunal Eclesiástico y que la misa cantada y aniversario se celebrasen con arreglo al rito del día.

## CONSTITUCIONES

Septiembre de mil setecientos setenta y dos: ante el Ylmo. Sr. Dn. Juan Lorenzo de Irigoyen y Dutari, obispo de este obispado de Pamplona, del Consejo de S.M. Hallándose continuando su santa y personal visita, se presentó este libro de la Cofradía de Santa Cruz, fundada en la Yglesia parroquial de esta dicha villa, y habiéndolo examinado se halló que sin embargo de lo ordenado en el auto de la última visita, y con total contravención a él, perseveran sus cofrades en la celebración de sus funciones, por cuyo motivo, aunque correspondía proceder enteramente a su extinción, usando de la mayor benignidad manda a dichos cofrades que, queriendo subsista aquella, dentro de quatro meses formen las reglas y constituciones que les pareciere convenientes para el buen régimen y gobierno de ella, y dentro del mismo término acudan a solicitar la confirmación ante su Ylma. o su tribunal, y no lo haciendo así, pasado aquel, el Abad, Beneficiados y demás clérigos ordenados in sacris del cavildo eclesiástico de esta dicha villa y demás personas eclesiásticas y seculares de ella, se abstengan de encargarse de la celebración de funciones algunas respectivas a la enunciada Cofradía, pena de excomunión maior latae sententiae ipso facto incurrenda, y para que se tenga noticia de ello, el Abad o su theniente, el primer día festivo de precepto, ynter misarun solemnía publique este auto, dando a entender su contenido a los circunstantes, y de haverlo hecho ponga la certificación correspondiente.

Así lo mando y firmo S.Y. e io el notario, en fe de ello.—Ylmo. Lorenzo, Obispo de Pamplona. Por mandato de S.S.Y. Nicolás de Munárriz, notario.

En la villa de Leiza, a tres de mayo de mil setezientos setenta y quatro, por testimonio de mí, el escribano real infrascrito, fueron constituidos los Señores Dn. Miguel Ignacio de Zavaleta, Dn. Martín Fermín de Zavaleta, Dn. Thiburcio de Sagastibelza de Areso, Abad y Beneficiados de la parroquial desta villa, en concurso de Dn. Christobal de Egúzquiza, ausente, Joseph de Egúzquiza, Juan Angel de Lubelza y Joseph Sagastibelza de Areso, Alcalde y reidores de dicha villa, Dn. Leonardo de Ansa, Dn. Thomás de Alduncin, Dn. Thomás de Arribillaga, Dn. Joaquín de Labayen, Dn. Joaquín de Noguera, presbíteros, Martín de Sagastibelza, Baptista de Zavaleta, Manuel de Zavaleta, Martín de Zavaleta, Baptista de Gelot, Juan de Egúzquiza, Francisco de Zavaleta, Fermín de Echeverría, Juan Miguel de Inchaurre, Thomás de Noguera, Juan Francisco de Egúzquiza, Domingo de Egúzquiza, Bernardo de Zubiaurre, Andrés y Miguel de Lasarte, Juan Baptista de Mauleón, Balthasar y Domingo de Elverdin, Miguel Ignacio y Juan Miguel de Berridi, Juan de Lazcano, Pedro de Cestau, Juan de Arruarte, Ozparron, Francisco de Lazcano, Mathías y Lorenzo de Zavaleta, Juan de Lasarte, Joseph de Arribillaga, Joseph de Zavaleta, Miguel y Fermín de Olaechea, Andrés de Ernandorena, Martín de Ezcurra, Martín de Elduayen, Juan de Gogorza, Fermín de Zavaleta, Juan de Zavaleta, Lorenzo de Arrayago, Martín de Alduncin, Miguel de Balcarlos, Miguel de Otermin, Mathías de Orquín, Miguel de Baraybar, Miguel de Astibia, Joseph de Ernandorena, Martín

de Gogorza, Bernardo de Zabaleta, Miguel de Zestau, Lorenzo de Hernandorena, Miguel de Villavona, Blas de Sagastibelza, Alexandro de Lasarte, Joaquín de Villavona, Juan de Arruarte, Juan de Arruarte, Juan de Gamio, Juan de Alcoz, Baupista de Arruarte, Baupista de Zavaleta, Juan de Arrarás, Joseph de Astibia, Juan de Lasarte, Juan de Zavaleta, Andrés de Zavaleta, Juan de Zavaleta, Joseph de Elostá, Agustín de Azpíroz, Pedro de Alduncin, Joseph de Yeregui, Miguel de Sagastibelza, Nicolás de Muguerza, Miguel de Villavona, Joseph de Eraso, Pedro de Soroeta, Joseph de Zavaleta, Juan de Zavaleta, Joseph de Orquín, Domingo de Camflanca, Fermín de Azpíroz, Juan Miguel de Lazcano, Blas de Zavaleta, Miguel de Elduayen, Fermín de Oronoz, María Antonia Zavaleta, Cathalina Zavaleta, María de Azpíroz, María Antonia Aranalde, Josepha de Gamio, María Zavaleta, Cathalina de Sagastibelza, Pedro de Gogorza, Miguel de Arreche, Miguel de Zavaleta, Miguel de Sarricueta, Dn. Mathías de Zavaleta, Juan de Garaycoechea, Juaquina de Zavaleta, Juan de Martinena y Joseph de Hernandorena, todos hermanos y cofrades de la cofradía de Santa Cruz, erigida en dicha parroquia.

Y propusieron que en la última santa visita personal que celebró en la expresada yglesia el Yltmo. Sr. Dn. Juan Lorenzo de Yrigoyen y Dutari, obispo deste obispado, dejó ordenado y mandado a dichos hermanos y cofrades que así para dicha cofradía como para las otras cinco que hay fundadas en la expresada yglesia, formasen para todas y cada una dellas constituciones en forma en razón a los entráticos, limosnas con que dichos hermanos difuntos deben contribuir, sufragios y oficios divinos, que se an de celebrar por las Almas, y el modo de distribuirsen los caudales de todas y cada una dellas con lo demás, que tubieren por conveniente todos los hemanos dellas para el maior servicio de Dios Nuestro Señor, vienes espirituales y temporales de dichos cofrades, alivio de las Almas y de los difuntos y maior aumento y permanencia de dichas cofradías.

Y en cumplimiento de dicho mandato se han juntado dichos constituyentes en nombre propio y de todos los demás hermanos de ambos sexos, cofrades de dicha Cofradía de la Santa Cruz que son, que por excusar prolijidad se deja de especificar todos y cada uno, bajo la condición expresa, siendo necesario de hacerles loar y ratificar lo contenido abajo a todos o la maior parte, mediante la capción de rato grato et iudicatum solvendo, que desde luego renuncian, avisados de su beneficio por mí, el escribano de que doy fe, a tratar y conferir en razón a la formación de dichas constituciones y solicitar del Rvdo. Sr. Obispo la correspondiente confirmación, y unánimes y conformes ordenan y disponen para dicha cofradía de la Santa Cruz las constituciones del tenor siguiente:

1. Primeramente, que en dicha cofradía de Santa Cruz haian de ser admitidos por cofrades todos los que quisieren entrar en ella, así de uno como de otro sexo, que haian recibido la Santa Comunión, asentándose en el Libro de la citada cofradía con sus nombres y apellidos, expresión de sus padres y patria, sean de qualquiera lugar, y que el asiento que se hiciere en dicho Libro haia de ser puesto de puño y letra del escribano Real, y en falta o ausencia suia, por el Abad que es y fuere de dicha Parroquia, y faltando éste por otro qualquiera sacerdote, a presencia del Mayordomo de dicha Cofradía, para que no haia fraude.

2. Item, que todos los cofrades que se asentaren en el citado Libro que fueren menores de diez y ocho años, siendo naturales de esta Villa, haian de pagar por vía de entrático un real por cada uno, y siendo de la misma hedad y forasteros residentes en ella, dos reales, y siendo unos y otros maiores de dichos diez y ocho años, además de dicho entrático haian de contribuir con un quartillo más por cada un año que tengan más contados desde dichos diez y ocho.

3. Item, que todos los hermanos de la citada cofradía haian de contribuir anualmente con la limosna de un quartillo para los gastos que a ella le ocurran, con reserba de que los cofrades y hermanos de la misma puedan a su arbitrio aumentar y disminuir dicha limosna, según las circunstancias del tiempo, caudales y obligaciones de dicha cofradía.

4. Item, que el Cavildo Eclesiástico de dicha Parroquial haia de sufragar el Alma de cada hermano que falleciere con tres Misas, la una cantada y las otras

dos rezadas, con la limosna como es por la cantada tres reales, y dos por cada una de las rezadas, siendo de cuenta y cargo como siempre ha sido dicho Cavildo el poner las dos Belas blancas durante las Misas, y asimismo que en la Basílica de Santa Cruz de esta Villa se haia de celebrar una Misa rezada con la limosna de quatro reales en el día que hasta aquí se ha acostumbrado.

5. Item, que anualmente durante subsistiere dicha Cofradía se haia de celebrar una Misa cantada o Anibersario, con rebestidos, pagándose la limosna de doze reales de los efectos de ella, y que dicha celebración haia de ser con precisión el día que el Maiordomo diere las quantas de los caudales de ella.

6. Item, que a la serora y cantores que interbenieren en las Misas arriba expresadas haia de pagarse de los efectos de dicha Cofradía ocho reales anuales, como son los quatro para dicha serora por la ocupación que tiene entre año, y los otros quatro a dichos cantores, por cantar en dichas Misas y Anibersario general.

7. Item, que el reximiento de esta Villa que es o fuere haian de nombrar dos Maiordomos, como es el uno para que al tiempo de los Divinos Oficios recoja con el platillo la limosna de los fieles, y el otro la limosna anual del quartillo de todos los hermanos cofrades, con cuio cargo haian de correr por tiempo de dos años, y en cada uno de ellos tengan obligación de dar cuentas en la forma ordinaria a los del dicho reximiento y demás hermanos de todos los caudales de ella, así de entráticos como de la limosna de el quartillo y la del platillo.

8. Item, que los hermanos de dicha Cofradía no haian de gastar aora ni en ningún tiempo caudal ni interés alguno de dicha Cofradía en comida ni en bebida, con motibo ni pretexto alguno.

9. Item, que dichos hermanos haian de tener facultad y dinero para poder aumentar, siempre que juzgaren combeniente, la limosna anual del quartillo por cada hermano hasta el de quartillo y medio, y medio real, como también rebajar de que oy tiene; y así mismo, mudar o alterar las constituciones y reglas prevenidas, o quedarse libres de todo grabamen y como si no se hubiese hecho cosa alguna.

10. Item, que aora ni en ningún tiempo quando se visitare esta Cofradía no haia de llebar ni llebe dinero alguno el Rvdo. de este Obispado actual ni sus subcesores, como los visitadores que se nombraren, pues unos y otros lo deberrán hazer gratis.

Con las quales dichas reglas o constituciones quieren dichos constituyentes, tanto en propio nombre como en la de los demás hermanos, subsista la citada Cofradía como hasta aquí a subsistido, y para su estabilidad y firmeza suplican reverentes a dicho Sr. Obispo, su Provisor y Vicario General o oficial principal de este Obispado, se digne de confirmarlas y aprobarlas, interponiendo para su firmeza y estabilidad su autoridad, aplicando en favor de todos y cada uno de los Cofrades de ella las Yndulgencias que le parecieren a S.Y., y con condición también de que esta dicha Cofradía haia de hir unida y ayudar a los demás que hai erixidas en esta Villa y su Yglesia Parroquial durante subsistieren, y para su presentación y hazer quantas diligencias sean combenientes hasta que se confirmen en dichas constituciones, así judiciales como extrajudiciales confieren todo su poder cumplido a Juan de Yrisarri, Procurador del Tribunal Eclesiástico de este Obispado, con franca, libre y oral administración y sin ninguna limitación, y con facultad de que lo pueda subsistir y con relebación en forma, mediante la cláusula iudicium sisti et iudicatum solvi; y así lo otorgaron y firmaron los siguientes:

Dn. Miguel Ygnacio de Zabaleta, Dn. Martín Fermín de Zabaleta, Dn. Tiburcio de Sagastibelza de Areso, Joseph de Egúzquiza, Juan Angel de Dubelza, Dn. Leonardo de Ansa, Dn. Thomás de Alduncin, Dn. Thomás de Arribillaga, Dn. Juachin de Labaien, Dn. Juaquin de Noguera, Manuel de Zabaleta, Juan Miguel de Inchaurreondo, Thomás de Noguera, Juan Francisco de Egúzquiza, Miguel de Lasarte, Domingo de Elberdin, Martín de Ezcurra, Lorenzo de Arraiago, Martín Lorenzo de Alduncin, Miguel de Balcarlos, Lorenzo de Ernan-

dorena, Miguel de Villabona, Bautista de Zabaleta, Juan de Arrarás, Andrés de Zabaleta, Miguel de Sagastibelza, Nicolás de Muguerza, Miguel de Villabona, Juan Pedro de Sordeta, Domingo Canflanca, Miguel de Elduaien, Dn. Mathias de Zabaleta, Juan Bautista de Garaicoechea, Juan de Martinena. Ante mí, Lázaro Huarte. Por traslado, Lázaro Huarte, escribano.

Ilte. Sr. Juan de Yrisarri, Procurador de los Cargos, Hermanos y Cofrades de la Cofradía de Santa Cruz, erigida en la Parroquial de la Villa de Leyza, dice que en la última Santa Personal visita celebrada en ella por S.S.Y. se dignó mandar que así para dicha Cofradía como para otras cinco que hay fundadas en la misma Yglesia, formasen mis partes para todas y cada una de ellas constituciones en forma, en razón a los entráticos, limosnas con que deben contribuir en sufragio de las Almas de los difuntos hermanos, y oficios que por ellas han de celebrarse y el modo de distribuir sus respectivos caudales con lo demás que tubiesen por combeniente, han dispuesto las correspondientes constituciones para el buen régimen y gobierno de la expresada Cofradía de la Santa Bera Cruz, por escritura del día tres del corriente mes, ante Lázaro de Huarte, Escribano Real, que en forma presentó y atento se hallan en toda forma. Suplico a vuestra merced mande aprobar y confirmar dichas reglas y constituciones, según su ser y tenor, interponiendo en ellas su autoridad, horden y decreto judicial, quanto ha lugar en derecho, condenando a los interesados a su entera observancia y cumplimiento, a cuió fin se libre el correspondiente despacho, y pide justicia, Juan de Yrisarri.

Decreto. Vista esta petición y constituciones con ella presentadas, las aprobamos y confirmamos con las limitaciones y declaraciones siguientes: a excepción de la décima que trata de derechos de visita, en que deberá obserbarse la disposición de derecho; que el asiento de los Cofrades se haga para el Abad u otro qualquiera sacerdote, con asistencia del Maiordomo de la Cofradía, y sin la de Escribano Real, de que trata la primera; que los forasteros residentes que entren en dicha Cofradía no paguen más que los naturales, de que habla la segunda; que la Misa cantada y Anibersario que se disponen las capitulas quarta y quinta se celebren con arreglo al rito del día; que en el caso de mudar o alterar alguna o algunas constituciones, deberá presentarse en nuestro Tribunal para su aprobación, y en esta forma interponemos en ellas nuestra autoridad ordinaria y decreto judicial quanto ha lugar en derecho, y condenamos a los interesados a su puntual observancia y cumplimiento. Licenciado Yrigoyen.

Auto. Proveió y mandó lo sobredicho el Sr. Licenciado Dn. Fermín Lorenzo de Yrigoyen, Provisor y Vicario General de este Obispado de Pamplona, en Cámara, a catorze de diziembre de mil setecientos setenta y quatro. De que certifico Dn. Juan Joseph de Nabaz, Vicesecretario.

Por traslado, don Juan Joseph de Navaz, V.S.

(A.M. Leiza, lib. 1)